



RESOLUCIÓN N° 407.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GRUPO MORO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 496 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-1-

Asunción, 03 de julio del 2018.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma Grupo MORO S.A.; la Resolución SENAVE N° 496 de fecha 25 de julio de 2017; el Dictamen N° 546/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 496 de fecha 25 de julio de 2017, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma Grupo MORO S.A., en los siguientes términos: “*Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma GRUPO MORO S.A., con RUC N° 80028332-5, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma GRUPO MORO S.A., con RUC N° 80028332-5, de infringir las disposiciones del Anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07 “Por la cual se aprueba el reglamento para el registro y la habilitación de medios de transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” por la falta de habilitación de sus vehículos con matrícula XBB700; XAJ250; CCO485 y CAZ836, los que en fecha 9 de setiembre de 2016, fueron utilizados para el transporte de productos fitosanitarios. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma GRUPO MORO S.A., con RUC N° 80028332-5, con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (sic).*

Que, dicha Resolución fue notificada al sumariado en fecha 24 de mayo de 2018, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.



Carmelo Peralta
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 407.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GRUPO MORO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 496 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-2-

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 4597/18 en fecha 01 de junio del 2018, los Abgs. Myrian Martínez y Clorindo Barreto, representantes de la firma Grupo MORO S.A., interponen recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 496 de fecha 25 de julio de 2017, en los siguientes términos: *“...Que, en la decisión del A-quo resulta como consecuencia de las pruebas la de sancionar a Grupo Moro S.A. por falta de habilitación de los vehículos que fueron intervenidos el día 09 de setiembre de 2016 por técnicos de esta Institución en el marco legal “resolución SENAVE N° 371/07, específicamente en los vehículos cuya referencia obra en acta de fiscalización y siendo la única y exclusiva prueba y valor probatorio la falta de habilitación de los mismos, es decir, limitándose a ello y haciendo hincapié al tipo de productos transportados al momento. En ningún apartado del acta y en el proceso del sumario se ha referido a las condiciones técnicas de los vehículos; si los mismos estaban dotados de los equipos requeridos dentro de la norma, si los choferes estaban habilitados para el efecto, si estaban señalizados en fin todo lo constatado no la simple expresión CARECE DE HABILITACION, a cuyo fines del SENAVE no es el perseguido. En el presente caso la firma cuenta con el registro y habilitación en la categoría transportadora; tal como refieren en los informes y no fue tenido en cuenta por el Juzgador al momento de la sanción respectiva. Los dos vehículos en referencia se hallaban dotados de todas las exigencias normativas al momento de la inspección pero que no fueron expuestos en el acta solo lo negativo la carencia del acta en común. La sanción impuesta en este caso consideramos en demasía, nada más y nada menos que 200 (doscientos) jornales mínimos que convertidos equivale a la suma de Guaraníes 15.701.000 (quince millones setecientos un mil), considerando la escala de sanciones previstas en el art. 24 de la Ley N° 2459/04 entre las graves, lo decimos nosotros pues el juzgador no ha argumentado en su decisorio que tipo de infracción es para tomar como base ese jornal y no otro; siguiendo con lo referido artículo el jornal varia del 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) y aplicados a nuestro representado la suma de 200 (doscientos) y por qué este valor. Todas las resoluciones de cualquier órgano juzgador deberán estar fundadas en hechos y derechos; no así a un valor que no se ajusta a derecho y que abra una brecha importante a lo subjetivo y no objetivo. El Juzgador no menciona a ninguna de las referencia o parámetros de las sanciones definidas en el art. 21 de la resolución n° 113/15; pues si así lo hacía podría considerar varios puntos más dentro del sumario no la simple CARENCIA DE HABILITACION, como sé que desde el acta de fiscalización dichos vehículos no circularon con mercancías de ingredientes activos y plaguicidas de uso agrícola hasta su adecuación EN CUANTO A SU HABILITACION formal; habiéndose realizado y que hoy por hoy los mismos ya se*





RESOLUCIÓN N° 407.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GRUPO MORO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 496 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-4-

si los choferes estaban habilitados para el efecto, si estaban señalizados en fin todo lo constatado no la simple expresión CARECE DE HABILITACION, a cuyo fines del SENAVE no es el perseguido; en el presente caso la firma cuenta con el registro y habilitación en la categoría transportadora; tal como refieren en los informes y no fue tenido en cuenta por el Juzgador al momento de la sanción respectiva, por lo que la sanción impuesta en el caso se considera en demasía.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 546/18, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración conforme a la presentación de la firma Grupo MORO S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *“...En cuanto al escrito de fundamentación del recurso de reconsideración, éste no presenta argumento válido alguno que pueda considerarse, y sólo refiere a que los vehículos que al momento de la infracción no contaban con la habilitación para el transporte de productos fitosanitarios, al “día de hoy” ya cuentan con dicha habilitación, motivo por el cual solicita se haga lugar a la reconsideración. Además, la parte sumariada tuvo suficiente oportunidad de presentar éste o cualquier otro argumento que pudiese haber considerado pertinente para su defensa durante todo el proceso sumarial, ya que fue debidamente notificada acerca del inicio del presente sumario, no habiendo hecho uso de ese derecho, dándose por decaído en su oportunidad; posteriormente abriéndose la causa a prueba, etapa durante la cual tampoco aportó ningún elemento, y finalmente, concluyendo y declarándose responsable a la sumariada de las infracciones descriptas en el expediente, de lo cual también fue notificada así como de todas las demás actuaciones del Juzgado de Instrucción Sumarial mencionadas. El sumario administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad Vegetal y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad de la firma GRUPO MORO S.A. de infringir las disposiciones del Anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07 “Por la cual se aprueba el reglamento para el registro y la habilitación de medios de transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, por la falta de habilitación de sus vehículos utilizados para el transporte de productos fitosanitarios. Al respecto, vemos que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido, así como las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), cuentan con entera y plena validez, ya que dichos funcionarios se encuentran facultados para realizarlas conforme a las disposiciones de Ley 2459/04, Ley 123/91 y Ley 385/97. Por lo tanto, se recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Grupo Moro S.A. contra la Resolución SENAVE N° 496 del 25 de Julio de 2017.”*





RESOLUCIÓN N° 407.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GRUPO MORO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 496 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-5-

las fiscalizaciones representan los actos principales del proceso; y mediante ellas ha quedado claramente demostrada la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07 “Por la cual se aprueba el reglamento para el registro y la habilitación de medios de transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), al haber la parte sumariada, en fecha 9 de setiembre de 2016, transportado productos fitosanitarios sin contar con la habilitación correspondiente en los vehículos utilizados, independientemente de que la fecha se cuente o no con la habilitación en dichos vehículos. Así también, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la firma GRUPO MORO S.A., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho grave, del cual se ha comprobado fehacientemente su comisión. Por ello, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), ante la clara evidencia de que la firma GRUPO MORO S.A. ha infringido las disposiciones contenidas en el Anexo de la Resolución SENAVE N° 371/07 “Por la cual se aprueba el reglamento para el registro y la habilitación de medios de transportes de ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, por haber ésta, en fecha 9 de setiembre de 2016, transportado productos fitosanitarios sin contar con la habilitación correspondiente en los vehículos utilizados. Por ello, no se puede dejar de sancionar esta infracción, detectada mediante sus procedimientos cumplidos por oficio, conforme a la Ley N° 2.459, en su Artículo 13° que dispone: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.



Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 407.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA GRUPO MORO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 496 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2017”.

-6-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Grupo MORO S.A., contra la Resolución SENAVE N° 496 *“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma Grupo MORO S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de fecha 25 de julio de 2017.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 496 de fecha 25 de julio de 2017.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE



OC/cp/ar

